

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido que el día 22 de febrero de 2021 a las 5:00p.m. venció el término para subsanar la demanda y en tiempo oportuno la parte actora anexó escrito de subsanación. Como quiera que el expediente no se había objeto de reparto para la fecha en que la Secretaria titular estaba de licencia por enfermedad general, pasa a Despacho para lo pertinente.

Olga Milena Taborda Vargas
Secretaria

Interlocutorio
PROCESO: DIVORCIO
RADICADO: 2020-00290-00
omtv

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA EN ORALIDAD
ARMENIA QUINDÍO

Veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Vista la constancia secretarial que antecede, se anexa al expediente el escrito de subsanación de la demanda de DIVORCIO impetrada por conducto de apoderada judicial, por el señor DAVID MAURICIO HERNÁNDEZ SILVA, en contra de la señora LUZ ADRIANA HERNÁNDEZ RINCÓN, observa el Despacho que satisface las exigencias legales para su admisión, por lo que la demanda ya reúne los requisitos y por ende será admitida conforme al artículo 82 del CGP en concordancia con el decreto 806 de 2020, no obstante se le requiere a la apoderada judicial con el fin que aporte la guía del correo enviado al demandado, toda vez que la que se aportó se encuentra borrosa y no indica claramente el día enviado o el contenido, o en su defecto certificación expedida por la empresa del correo en donde conste la entrega de la precitada notificación.

Por lo antes expuesto y sin otras consideraciones al respecto el Juzgado,

R E S U E L V E :

Primero: Admitir la demanda de DIVORCIO impetrada por conducto de apoderada judicial, por el señor DAVID MAURICIO HERNÁNDEZ SILVA, en contra de la señora LUZ ADRIANA HERNÁNDEZ RINCÓN.

Segundo: Dar a la acción el trámite indicado en el artículo 368 y siguientes íbidem.

Tercero: Citar al proceso a la PROCURADORA Y DEFENSOR (A.) DE FAMILIA para que actúen en interés de la institución familiar.

Cuarto: Notificar personalmente de esta providencia a la demandada y correrle traslado de la demanda por el término de veinte (20) días. En el acto se le hará entrega de copias del libelo y anexos que se acompañaron, así como de la presente providencia, conforme lo indica el art. 8 decreto 806 de 2020, que modificó el art. 201 del CGP, prevénganse en el acto de los términos de notificación y contestación con los que cuenta.

QUINTO: REQUERIR a la apoderada judicial como se le indicó en la parte motiva de este proveído en cuanto al suministro de la guía de envío del libelo y anexos de la demanda.

NOTIFÍQUESE

GLORIA JACQUELINE MARIN SALAZAR

JUEZA .

<p>RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA Firmado Por: Gloria Jacqueline Marin Salazar Juez Familia 001 Que el auto anterior fue notificado a las partes por ESTADO en Armenia Quindío Juzgado De Circuito Juzgado De Circuito Quindío - Armenia</p> <p>OLGA MILENA TABORDA YARGAS SECRETARIA</p>
--

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/09 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1c1538646b7aecfcabd683e339cc6045fd2ac5813fb764fec6c38801c4da041e

Documento generado en 26/08/2021 01:50:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>